

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 011

San Juan de Pasto, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS.
Accionado: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN
CONVOCATORIA FGN-2022.
UNIVERSIDAD LIBRE.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PASTO.
Radicado: 2024-00020-00.

Pasa ahora a resolverse la solicitud de amparo presentada por JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación UT convocatoria FGN-2022, la Universidad Libre de Colombia y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

I. ANTECEDENTES

Los hechos presentados como sustento de la pretensión se compendian como sigue:

1.- El actor informa que, mediante al Acuerdo 001 de 2023, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación inició un concurso público de méritos para proveer 1056 cargos, habilitando para ello la plataforma SIDCA2.

2.- Refiere que, atendiendo a aquel llamado, procedió a inscribirse al cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos OPCEI-103-01-(134), siendo admitido y presentando exitosamente las pruebas de conocimientos que le fueron programadas.

Seguidamente avisa que para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional cargó la certificación laboral obtenida a través del aplicativo EFINOMINA,

perteneciente a la Rama Judicial, en el que se da cuenta de los cargos que ocupado en dicha entidad del poder público.

3.- Además, menciona que el 30 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes. Actuación que no consideró el periodo de experiencia que había reportado, pretextando que la certificación que había proporcionado carecía de la firma de quien la había expedido.

Y por ello, determinando la exclusión del concursante del proceso.

4.- Denuncia así que la entidad accionada ha desconocido los parámetros con que debía efectuar el proceso de revisión documental, las definiciones de un documento auténtico y electrónico, y negando de paso la presunción constitucional de buena fe; lo que, en su sentir, lesiona sus derechos fundamentales.

4.- Finalmente y como apoyo a sus pedimentos, el tutelante aporta pronunciamientos jurisprudenciales que abogan por sortear interpretaciones que acusen un exceso ritual manifiesto, que desarrollan el concepto de la autenticidad de un documento y que consideran que los actos de valoración de antecedentes no son susceptibles de ser impugnados por medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. PRETENSIONES

Solicita por tanto se tutele su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al mérito e igualdad. Todo para que se le permita continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante acuerdo 001 de 2023, ordenando a la accionada a que tenga en cuenta y valore la certificación aportada para acreditar su experiencia profesional.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Se recibió la tutela, ya admitida, proveniente del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras el día 13 de marzo de 2024, mediante remisión soportada en el Decreto 1834 de 2015.

Y este despacho abocó el conocimiento del proceso con providencia del 13 de marzo, ordenando que se comuniquen dichas determinaciones a las partes intervinientes.

INTERVENCIÓN DEFENSIVA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez que el juzgado remitido notificó la admisión del asunto conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, obtuvo las siguientes manifestaciones:

TERCEROS VINCULADOS

Los señores JAIME ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR, FREDY REVELO, WILLIAM PARRA, ALEXANDER LEÓN Y LINA CASTRO coincidieron en señalar que (i) todo aspirante debe acogerse a lo establecido en los acuerdos de la convocatoria, sin que dichas exigencias puedan considerarse como la aplicación de un exceso de ritual manifiesto, (ii) que si un participante del concurso no acató la normatividad establecida, no puede emplear la tutela como un medio para alterar el orden de las listas que están por ser expedidas, en desmedro de los participantes que sí cumplieron con los requerimientos del concurso, y (iii) que este escenario no es el medio idóneo para debatir la validez de los actos administrativos que excluyen a un participante del concurso de méritos.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Hace saber que los asuntos relacionados con concursos de méritos competen a la comisión de la carrera y no al despacho del fiscal general de la Nación.

Y solicita se declare la improcedencia de la tutela, ya que no es el mecanismo idóneo para controvertir un acto administrativo.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Indicó que (i) la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes del concurso a través de la revisión de la documentación presentada, "en cualquier momento" está consagrada en el artículo 32 del 001 de 2023. (ii) que el artículo 18 exige que la acreditación de la experiencia profesional contenga la "[f]irma

de quien [lo] expide o [un] mecanismo electrónico de verificación”, y, además, (iii) que no cumplir con los requisitos mínimos especificados para cada cargo se considera una causal de exclusión del concurso, por así disponerlo el artículo 10 del mismo estatuto.

Y que, en el caso particular del accionante se encontró que las 7 certificaciones que había presentado para demostrar su experiencia profesional habían sido rechazadas por no contar con la firma de quien las había suscrito.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

No se pronunció dentro del término de traslado otorgado por el juzgado que inició el trámite, ni lo hizo al ser notificada de la remisión por la que este despacho asumió el conocimiento del trámite tutelar.

Se pasa así a cerrar la instancia respectiva, con apoyo en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas pertinentes del Decreto 333 de 2021, este juzgado es el llamado a conocer y resolver de la presente solicitud de amparo.

ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido con excepcional inmutabilidad argumental que se considera la acción tutelar como una herramienta ágil e informal para reclamar de los jueces de la República, en todo momento y lugar, la inmediata protección o restablecimiento de las garantías esenciales que cualquier persona estime conculcadas o tan siquiera amenazadas por el actuar de autoridades públicas o incluso privadas, en determinadas y precisas circunstancias.

Y se ha indicado también que este instrumento de defensa no fue consagrado como un

mecanismo de sustitución de las competencias asignadas a las autoridades judiciales o administrativas, ya que su empleo preferente es incompatible con la existencia de medios de defensa regulares, a menos que se compruebe la posible existencia de un perjuicio de talante irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos del accionante al momento de expedir la Resolución 461 del 26 de enero de 2024, que lo excluyó del proceso público de empleo que hasta ese momento se hallaba cursando.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

1.- Dígase inicialmente que se recibió este asunto, del Juzgado Segundo de Tierras de esta misma ciudad, aceptando la remisión dispuesta mediante auto del 12 de marzo que se afincó en la aplicación del Decreto 1834 de 2015.

El despacho remitido acompañó aquella interlocución de una carpeta con las actuaciones registradas hasta el día 12 de este mes, encontrándose ahora que el accionante había radicado, con oficio fechado el 7 de marzo, una solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del proceso de conformación de lista de elegibles que hasta ese momento se hallaba en ciernes¹.

Según la cronología descrita, aquella solicitud debió ser resuelta por el juzgado remitido, aún antes de disponer el envío del expediente a esta agencia judicial. Y ahora, al encontrar que aquel ruego se mantiene incontestado; esta oficina privilegiará la emisión del pronunciamiento de fondo por sobre la definición de una medida de carácter transitorio, atendiendo de este modo al hecho de que se estima debidamente integrado el contradictorio y recabadas todas las pruebas que habrán de soportar la decisión que ha de tomarse.

2.- Ahora bien, como han indicado algunos de los intervinientes, esta célula

¹ Folios 106-109 actuación 1 expediente digital.

jurisdiccional se había ocupado de resolver, en una anterior oportunidad, un caso con contornos similares a los traídos en esta nueva acción tutelar. Y en dicha ocasión se expusieron los miramientos siguientes:

En el presente asunto se tiene que, con la expedición de la Resolución 461 de 26 de enero de 2024², el promotor de esta acción considera haber soportado una segunda valoración de sus antecedentes. Y que ahí se estimó que la acreditación de su experiencia profesional no reunía los requisitos de forma que permitirían una valoración integral de sus fes de trabajo, lo que implicaba la exclusión de la convocatoria adelantada por la entidad ahora accionada.

Así, lo pretendido por el accionante, por vía de tutela, es obtener su reingreso a aquel mismo concurso, por denunciar que tal proceder se constituye en una afrenta a su confianza legítima y en últimas, a su prerrogativa esencial al debido proceso.

Una aspiración cuyo estudio se estima improcedente para esta agencia judicial, conforme pasa a explicarse:

En primer término, porque la normatividad que sirve de sustento a dicha decisión parece avenirse a los términos en que se redactó la convocatoria que se constituye en ley vinculante para los intervinientes en ese proceso. Y es que, la facultad de revisión documental de la entidad convocante, conforme al capítulo VI del Acuerdo 001 de 2023, se halla en una etapa posterior a la presentación de las pruebas escritas de conocimientos -consagradas en el capítulo V del mismo reglamento-, ni pueden o deben ser confundidas con la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previstas en el capítulo IV de ese acto. Fases independientes todas ellas, sujetas a unas reglas de aparente claridad para los aspirantes a quienes van dirigidas.

Se encuentra de tal modo que los únicos documentos a valorar serían aquellos entregados en el momento del registro y que no cumplir con las exigencias

² Folios 30-47 actuación 1 expediente digital.

mínimas de ejercicio para el cargo implicaría el retiro del aspirante "en cualquier etapa del Concurso" (artículo 16), que las atestaciones de experiencia laboral serían apreciadas si contaban con la firma de quien las entrega o si se figuraba en ellas un mecanismo electrónico de verificación que otorgara certeza sobre su contenido (artículo 18), o que la valoración final de los antecedentes tendría un control por vía de reclamación antes de que se consoliden las listas finales de elegibles (artículo 35).

Un haz normativo no puede ser revisado por el juzgador de tutela, por ser un acto de carácter general, impersonal y abstracto. Hipótesis de improcedencia consagrada en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Y, en segundo término, porque el acto concreto que valoró el caso del tutelante no parece hallarse palmariamente desprovisto de un sustento legal, ni mostró haber valorado caprichosamente las pruebas en que fundó sus apreciaciones. Además, los requerimientos esgrimidos parecen haber sido oportunamente tenidos en cuenta por la entidad llamada a absolver la disidencia formulada, quien se ocupó de pronunciarse sobre cada uno de los ítems contenidos en el escrito de interpelación al momento de desatar la actuación administrativa. Una obra que puede ser cuestionada por vías judiciales ordinarias, lo que se tipifica como la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo evocado en el apartado inmediatamente anterior.

Entonces, se reitera: si lo que se quiere es atacar un acto administrativo que afecta el interés de acceder a un cargo en propiedad él es susceptible de ser cuestionado ante la jurisdicción contencioso administrativa haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vía en la que incluso, pueden solicitarse cautelas preventivas, anticipativas o de prevención, según lo indicado en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos indicados en el apartado 229 de la misma obra de enjuiciamiento.

3.- Véase entonces que aquel pronunciamiento buscó cubrir los dos tipos de cuestionamientos formulados en este nuevo amparo: ora indicando que cuestionar la

legalidad de los términos en que se redactó la convocatoria era un empeño irrealizable en tutela, ya considerando que efectuar un análisis de fondo del modo de evaluación documental de la entidad accionada era un asunto que correspondía al juez de lo contencioso administrativo. Y aunque el escrito de tutela evoca en su consideración undécima un pronunciamiento del Consejo de Estado que indica que la valoración de antecedentes corresponde a “actos de trámite (...) no susceptibles de ser demandados mediante medios de control”, dicha orientación no se considera aplicable a este caso, ya que el mismo texto citado sostiene lo siguiente:

(...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles (se destaca).

Un punto no acreditado en el caso presente, en la que los términos del concurso tienen a la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, no como “una prueba, ni un instrumento de selección, sino [como] una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante”, lo que entraña un elemento de aparente cariz eliminatorio, en todo distinto a los antecedentes adicionales a los requisitos mínimos exigidos, que el mismo acuerdo de convocatoria sí reconoce como un factor de jaez clasificatorio³.

Dígase a modo de cierre que si el presente asunto no trae un nuevo elemento diferenciador que justifique la variación del criterio sostenido en anterior oportunidad, él debe mantenerse. Esto es: declarar que esta nueva acción se denegará también por considerarse improcedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la

³ Artículos 16 y 30 del Acuerdo 001 de 2023.

República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el ciudadano JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión tanto a la parte accionante como a las autoridades accionadas, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitará así también a la Coordinación general del concurso de méritos FGN-2022 U.T., que publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese en tiempo el expediente, con destino a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

Una vez se haya constatado el agotamiento de tal paso procesal, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ